

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL (OATA-2022-087)

FRANCISCO VALDÉS
PÉREZ

Apelante

v.

MARÍA TERESA RIVERA
CORUJO Y OTROS

Apelado

Apelación
procedente del
Tribuna de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

KLAN202100720

Caso Núm.:
SJ2021CV02231

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y la Jueza Álvarez Esnard¹.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó, por las alegaciones, una demanda presentada por derecho propio, en cuanto a una jueza, una fiscal y dos funcionarios correccionales. Según se explica a continuación, procede la confirmación de la sentencia apelada.

I.

El 12 de abril de 2021, el Sr. Francisco Valdés Pérez (el “Demandante”) presentó la acción de referencia, sobre daños y perjuicios (la “Demanda”), en contra de la Jueza Nerisvel C. Durán Guzmán (la “Jueza”), la Fiscal Gretchen M. Pérez Catinchi (la “Fiscal”), el Sr. Víctor Torres Rodríguez, Superintendente del Centro de Ingreso 676 (conocida como Cárcel Las Cucharas, o la “Cárcel”) y el Sr. José L. Cappa Santiago, oficial encargado de la correspondencia postal en la Cárcel, todos en su carácter personal (los Sres. Torres y Cappa, los “Oficiales”; la Jueza, la Fiscal y los

¹ Por razón de la jubilación, el 13 de marzo de 2022, de uno de los anteriores integrantes del panel, quien tenía el caso asignado como juez ponente, el mismo fue reasignado y, además, se modificó la composición del panel. Véanse las Órdenes Administrativas TA-2022-062 de 15 de marzo de 2022 y TA-2022-087 de 28 de marzo de 2022.

Oficiales, los “Apelados”). También se incluyó como demandada a la Jueza María Teresa Rivera Corujo.

Se alegó que, en conexión con diversos procesos judiciales, y en relación con las funciones oficiales de cada demandado, estos han perseguido al Demandante y han actuado de forma atropellante, arbitraria y caprichosa, en violación al debido proceso de ley. Específicamente, se alegó que los demandados “conspiraron en [conjunto] para meter preso al [D]emandante” por estarse “representando a sí mismo”. En cuanto a uno de los Oficiales, adujo que este le había entregado un sobre de correspondencia “alterado” y “maltratado”, y que los Oficiales le privaron de “tener comunicación escrita con sus familiares”. Solicitó que se condenara a los demandados a satisfacerle \$1,000,000 por “daños irreparables e irreversibles”.

Los demandados solicitaron la desestimación de la Demanda; sostuvieron que la Demanda no exponía una reclamación que ameritara un remedio. Explicaron que las actuaciones impugnadas se realizaron en el ejercicio de las funciones de cada demandado, por lo cual las mismas están cobijadas bajo la doctrina de inmunidad condicional, en el caso de los Oficiales y la Fiscal, y bajo la doctrina de inmunidad judicial, en el caso de las juezas demandadas.

Mediante una *Sentencia Parcial* notificada el 20 de agosto de 2021 (la “Sentencia”), el TPI desestimó la Demanda en cuanto a la Jueza, la Fiscal y los Oficiales. Razonó que la reclamación en carácter personal contra la Jueza no procede, pues se basa en “determinaciones judiciales que esta emitió en un asunto en el cual el [Demandante] era parte”. Determinó que la reclamación contra la Fiscal en carácter personal no procedía, pues se basa en la inconformidad del Demandante con una determinación judicial de desacato en un proceso penal en que la Fiscal ejercía sus funciones.

En cuanto a los Oficiales, concluyó el TPI que sus actuaciones, al intervenir con, y revisar, la correspondencia del Demandante en la Cárcel, “responden al ejercicio de sus funciones oficiales” de conformidad con la reglamentación vigente. Además, el TPI desestimó la Demanda, por no haberse diligenciado emplazamiento alguno, en cuanto a los cónyuges de los demandados, así como en cuanto a los demandados de nombre desconocido.²

Inconforme, el 13 de septiembre, por derecho propio, el Demandante presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce las alegaciones de la Demanda. Sin trámite ulterior, y según lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal. 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos.

II.

La norma es que se puede demandar al ELA por los “daños y perjuicios causados por actuaciones culposas de sus agentes o empleados en el descargo de sus funciones oficiales”, **así como al agente o funcionario directamente**. *De Paz Lisk v. Aponte*, 124 DPR 472, 492 (1989); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800 (2005). El empleado y el Estado se pueden acumular procesalmente en la misma acción. *De Paz Lisk*, 124 DPR a la pág. 493. Véase también *García*, 163 DPR a la pág. 812 (se puede demandar al ELA y a un funcionario “cuando este último actúa negligentemente... dentro del marco de sus funciones”).

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo ha sugerido que **no** responde el funcionario o empleado, en su carácter personal, por actuaciones discrecionales, aunque sean negligentes, al menos en ciertas circunstancias. *De Paz Lisk*, 124 DPR a la pág. 494-95. Al

² Subsecuentemente, el 24 de septiembre, el TPI notificó una *Sentencia* en la cual desestimó, con perjuicio, la Demanda en cuanto a la Jueza María Teresa Rivera Corujo. El Demandante apeló y, mediante *Sentencia* dictada el 23 de noviembre de 2021 (KLAN202100771), otro Panel de este Tribunal confirmó dicha *sentencia*.

efecto, se señaló en *De Paz Lisk*, 124 DPR a la pág. 495 (énfasis en original), que:

No cabe duda de que como cuestión de política pública es menester que los servidores públicos estén protegidos contra demandas presentadas en su contra por el hecho de haber ejercido de forma razonable y de buena fe funciones que contienen un elemento de discreción. Se persigue que estos funcionarios actúen con libertad y tomen decisiones sin sentir presiones y amenazas...

Véase también, *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724, 742-43 (1991) (por “consideraciones de política pública”, representantes del Ministerio Fiscal gozan de “inmunidad condicionada” en cuanto a actuaciones relacionadas con la “investigación, radicación y procesamiento de causas criminales”). Esta inmunidad no se extiende a actuaciones “dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas”, ni a actuaciones “impropias, inmorales o corruptas”. *Romero Arroyo*, 127 DPR a las págs. 742-43.

Por otro lado, aunque nuestro Tribunal Supremo rechazó incorporar en nuestra jurisdicción la doctrina de inmunidad judicial absoluta que opera en algunas jurisdicciones, y reconoció como norma de excepción, bajo el Artículo 1802 del anterior Código civil, 32 LPRA sec. 5141, la responsabilidad civil de jueces por las actuaciones maliciosas o corruptas en el desempeño de la función judicial, se estableció sin ambages que a los jueces los acompaña una inmunidad condicionada. *Feliciano Rosado v. Matos, Jr.*, 110 DPR 550, 568-569 (1981).

Cónsono con lo anterior, la causa de acción contra un juez no podrá ser ejercitada por la parte agraviada, a menos que los actos que le sirven de fundamento hayan dado motivo a una condena penal firme por constituir dicho acto un delito, o hayan redundado en la destitución del juez. *Feliciano Rosado*, 110 DPR a la pág. 569.

En este contexto, la inmunidad condicionada de los jueces resulta en una defensa afirmativa. *Acevedo v. Srio. Servicios*

Sociales, 112 DPR 256, 263 (1982). Si un funcionario público alega que sus acciones están cobijadas bajo la doctrina de inmunidad condicionada, es aconsejable que la controversia sea resuelta antes de la celebración del juicio. Lo anterior, toda vez que cuando se le concede inmunidad a un funcionario público hay una inexistencia de causa de acción contra este funcionario público en su carácter personal. Véase, *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 820–821 (2005).

Por otra parte, ante una moción de desestimación por las alegaciones, el tribunal deberá tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”, y deberá interpretarlos conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable para la parte demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-29 (2008); Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Procederá desestimar cuando, examinados los hechos bien alegados en la demanda, no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante y la demanda no sea susceptible de ser enmendada. *Íd.*; *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049-50 (2013); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

III.

Al examinar las alegaciones de la Demanda, surge claramente que la razón de esta se circunscribe a las actuaciones de los Apelados en el descargo de sus funciones oficiales, las cuales involucran un cierto grado de discreción en su práctica. Tomado como cierto lo alegado en la Demanda, los actos de los Apelados no pueden caracterizarse como maliciosos o corruptos y no constituyen, en magnitud o naturaleza, aquellos que activarían alguna excepción a la aplicación de las doctrinas de inmunidad condicionada o judicial.

Puesto de otra forma, las alegaciones escuetas, genéricas y estereotipadas de la Demanda no configuran una causa de acción viable contra los Apelados en su carácter personal. Las alegaciones se circunscriben, en esencia, a que el Demandante no está de acuerdo con la forma en que los Apelados actuaron en el ejercicio de sus funciones gubernamentales. Las alegaciones no presentan una causa de acción viable por conducta corrupta o delictiva; tampoco las alegaciones conforman una causa de acción viable por actuaciones irrazonables o de mala fe en el descargo de las funciones de los Apelados.

En fin, examinada la Demanda, y tomadas como ciertas sus alegaciones, e interpretadas las mismas de la forma más favorable al Demandante, concluimos que actuó correctamente el TPI al emitir la Sentencia, pues la Demanda deja de exponer alegaciones que justifiquen la concesión de remedio alguno.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones